

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 108-2008-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 123096) recibido el 04 de enero de 2007 mediante el cual el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, solicita se declare incompetente e insubsistente la Resolución N° 1358-2007-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1130-2004-R del 16 de diciembre de 2004 se instauró proceso administrativo disciplinario al recurrente, por presunta comisión de faltas tipificadas en el Art. 28° Incs. a), b), c), d) y j) del Decreto Legislativo N° 276; por salidas sin permiso por el Jefe inmediato superior, usurpación de funciones, insultar con términos soeces, ofensivos e irreproducibles al Jefe de la Oficina de Personal, por firmar papeletas dándose permiso a sí mismo constituyendo falta de respeto y burla al principio de autoridad, entre otras faltas; siendo sancionado con amonestación escrita con Resolución N° 251-2005-R del 23 de marzo de 2005; interponiendo Recurso de Apelación, declarado fundado en todos sus extremos con Resolución N° 166-2005-CU del 22 de setiembre de 2005, declarando nulo lo actuado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, desde el Acta de fecha 28 de enero de 2005, los Informes N°s 001-2005-CPDAD/UNAC, 251-2005-AL, y la Resolución N° 251-2005-R, porque las normas invocadas no se referían a los actos de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes superiores relacionadas a sus labores, ni a los actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, conllevando a error al expedirse dicha Resolución; incurriendo en causal de nulidad; disponiéndose que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios vuelva a evaluar y dictaminar sobre las faltas cometidas;

Que, por Resolución N° 203-2005-CU del 21 de noviembre de 2005 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración que presentó contra la Resolución N° 166-2005-CU, e infundada la nulidad deducida contra la Resolución N° 1130-2004-R; disponiéndose la continuación del Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, sancionándosele con Resolución N° 357-2006-R del 21 de abril de 2006 con treinta (30) días sin goce de haber, por las faltas administrativas disciplinarias cometidas; declarándose improcedente su recurso de reconsideración contra dicha Resolución, por Resolución N° 469-2006-R del 29 de mayo de 2006, ratificándose la sanción de treinta (30) días sin goce de haber, del 01 al 30 de junio de 2006; siendo impugnada alegando haber recurrido a la vía Contenciosa Administrativa del Poder Judicial, lo que se desestimó con Resolución N° 485-2006-R del 02 de junio de 2006, por no haber sido notificada la Universidad de alguna medida cautelar ni de la propia acción judicial alegada; impugnando la Resolución N° 469-2006-R por presunta extemporaneidad y porque el caso ha sido derivado al fuero contencioso-administrativo; solicitando con

Carta Notarial del 14 de junio de 2006 el cese de presuntos actos de hostilidad del empleador; escritos que con Resolución N° 705-2006-R del 02 de agosto de 2006, se declaran infundado el primero y no ha lugar el segundo, por insubsistencia y carecer de fundamento legal, deduciendo la nulidad de tal Resolución, declarándose no ha lugar, por absoluta insubsistencia, con Resolución N° 128-2006-CU del 09 de octubre de 2006; interponiendo recurso de supuesta extemporaneidad de dicha Resolución, rechazándose de plano por absoluta insubsistencia con Resolución N° 016-2007-R del 09 de enero de 2007; rechazándose de plano el supuesto avocamiento a causa pendiente en el Poder Judicial, por insubsistente y fuera de lugar;

Que, con Resolución N° 854-2006-R del 12 de setiembre de 2006 se precisó, que la sanción administrativa impuesta con Resolución N° 357-06-R es de suspensión por treinta (30) días sin goce de haber, de acuerdo al Informe N° 001-2006-CPAD-UNAC; declarándose, por Resolución N° 1081-2006-R del 27 de octubre de 2006, no ha lugar la solicitud de extemporaneidad de la Resolución N° 854-2006-R, por absolutamente insubsistente y carecer de fundamento legal; por Resolución N° 1333-2006-R del 29 de diciembre de 2006, se rechazó de plano el recurso de supuesta extemporaneidad de la Resolución N° 1081-2006-R, por absolutamente insubsistente y fuera de lugar; rechazándose el supuesto avocamiento a causa pendiente en el Poder Judicial por el mismo motivo; declarándose infundado el recurso de apelación que interpuso contra dicha Resolución, así como no ha lugar la nulidad deducida contra la misma, con Resolución N° 044-2007-CU del 02 de abril de 2007, **dándose por agotada la vía administrativa;**

Que, mediante Resolución N° 045-2007-CU del 02 de abril de 2007, se declaró infundado el Recurso de Apelación que presento el recurrente contra la Resolución N° 016-2007-R del 09 de enero de 2007, dándose por agotada la vía administrativa; rechazándose, con Resolución N° 071-2007-CU del 23 de julio de 2007, el pedido de Nulidad formulado contra las Resoluciones N°s 044 y 045-2007-CU, al considerarse que éstas no están afectas de nulidad, **dándose por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente;** interponiendo un pedido de carencia de validez de la Resolución N° 071-2007-CU, aduciendo que adolece de los requisitos señalados en el Art. 3° inc. 5) de la Ley N° 27444, pues contaría al Art. 218.2 del mismo, por lo que dicha Resolución, según expresa, lo hostiliza luego de haberse sancionado sin el debido proceso y sin probar los presuntos cargos imputados manifiestando que conforme al Art. 218.2 de la acotada, el agotamiento de la vía administrativa del Proceso Administrativo Disciplinario que lo sancionó con Resolución N° 357-2006-R, quedó establecido con la Resolución N° 469-2006-R del 01 de junio de 2006 y que la Resolución N° 705-2006-R confirmó dicha Resolución declarando infundado su recurso contra ella; solicitando se tenga deducida la invalidez de la Resolución N° 071-2007-CU, declarándose improcedente con Resolución N° 1070-2007-R del 05 de octubre de 2007, **al no proceder la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción contra la citada Resolución, al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente;**

Que, con Resolución N° 1358-2007-R del 03 de diciembre de 2007, se declaró improcedente el pedido de declaratoria de insubsistencia de la Resolución N° 1070-2007-R del 05 de octubre de 2007 efectuado mediante Expediente N° 121474, por el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, al no proceder la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción contra la Resolución N° 071-2007-CU, conforme se señala en la Resolución N° 1070-2007-R, **al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la**

vía jurisdiccional correspondiente, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente sustenta su pedido señalando que la Resolución impugnada ha sido emitida vulnerando el Art. 3º inc. 1) y 5) de la Ley Nº 27444, por ser el Rectorado instancia incompetente para la atención de su Recurso interpuesto el 08 de noviembre de 2007; asimismo, sostiene que con su recurso del 13 de setiembre de 2007, quedó deducida la carencia de validez de la Resolución Nº 071-2007-CU, al haberse emitido en contravención del Art. 216.2 de la Ley Nº 27444, relativo al agotamiento de la vía administrativa; y que las Resoluciones Nºs 1070-2007-R y 1358-2007-R, han sido emitidas por instancia incompetente, por cuanto su petitorio esta dirigido ante el Consejo Universitario y no ante el Rector, por lo que es dicho Consejo quien debió emitir su pronunciamiento al respecto;

Que, respecto a la invalidez o ineficacia de una Resolución administrativa que ocasionan la nulidad de la misma, el Art. 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, nulidad que deber ser planteada a través de los recursos administrativos previstos en la citada Ley; de donde se desprende que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguna de las normas indicadas; además, debe tenerse en cuenta que conforme al inciso a) del numeral 218.2 de la citada Ley, el agotamiento de la vía administrativa se da, entre otros, respecto al acto del cual no procede legalmente impugnación alguna ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en cuyo caso la resolución que se expida agota la vía administrativa;

Que, conforme se ha indicado, Resolución Rectoral Nº 1358-23007-R del 01 de diciembre de 2007 en su primer numeral declara IMPROCEDENTE el pedido de declaratoria de insubsistencia de la Resolución Nº 1070-2007-R del 05 de octubre de 2007, deducido por el administrado, mediante Expediente Nº 121474, al no proceder la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción contra dicha Resolución, al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, tal como se señala en el Informe Legal Nº 778-2007-AL del 22 de noviembre de 2007, cuando el administrado obtiene el pronunciamiento que cause estado, se da por agotada la vía administrativa y se puede recurrir al Poder Judicial, ya no procediendo legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, tal como se establece en el Art. 218.1 de la Ley Nº 27444, lo cual se señala en el noveno considerando de la Resolución Nº 1358-2007-R;

Que, en tal sentido carece de objeto pronunciarse sobre el recurso presentado por el servidor señor JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, debiéndose tener en consideración que es la tercera vez que éste presenta un recurso impugnativo contra Resoluciones Rectorales que han dado por agotada la vía administrativa sobre un mismo tema, creando de esta manera un sistema de impugnaciones que es reiterativo, hecho que desnaturaliza el procedimiento; en tal sentido, cuando se ha emitido una Resolución por el cual se pone fin al procedimiento administrativo toda impugnación contra la misma, deberá ser resuelta con documento administrativo, tal como una carta, que no constituye acto administrativo y por lo tanto no es objeto de impugnación, anulable, revocable, etc;

Estando a lo glosado; al Informe N° 054-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** que, habiéndose agotado la vía administrativa, y teniendo el recurrente expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente, no se emitirá opinión o decisión alguna respecto al presente recurso y recursos posteriores del servidor JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, respecto a las Resoluciones que declaran dicho agotamiento en la vía administrativa.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;
cc. OAGRA; OPER, UE; ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.